

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

DICTAMEN No.		Expediente No.
02	2016	2016-2-10-0000028

Montevideo, 26 de febrero de 2016.

VISTO: La consulta presentada ante esta Unidad por el Banco de Seguros del Estado (BSE), con relación a si corresponde la entrega de información relativa al *“listado de médicos que revistaban en el Sanatorio del Banco de Seguros del Estado durante los años 2014 y 2015, especificando nombre completo, cédula de identidad, número de matrícula, domicilio y cargo que desempeñaba dentro de la institución”*, solicitada al amparo de la Ley de Acceso a la Información Pública N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el sujeto obligado consulta si corresponde la entrega de los números de matrícula, ya que no se cuenta con un *“registro o base de datos que lo contenga”* y el BSE no está obligado a procesar la información;

II) que asimismo el sujeto obligado manifiesta que con relación a los domicilios que se solicitan, al no encontrarse los mismos en un listado predeterminado sino en el legajo personal de cada profesional, no estarían exceptuados del previo consentimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 9° literal C de la Ley de Protección de Datos Personales N° 18.331, de 11 de agosto de 2008;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008, establece como límite al derecho de acceso a la información pública la inexistencia, estableciendo que los organismos no están obligados a crear o producir información que no tengan obligación de disponer al momento de la solicitud;

II) que sin perjuicio de lo antes dispuesto, el referido artículo aclara expresamente que compilar y recopilar información no se considera producir la misma, por lo que la entrega de los números de matrícula solicitados con independencia de su sistematización, no configura a criterio de esta Unidad la hipótesis de inexistencia de información establecida en el artículo 14 de la Ley antes reseñado;

III) que con relación a la información relativa a los domicilios solicitados, esta Unidad se ha pronunciado anteriormente en el sentido de distinguir la información de los funcionarios que es inherente a la función pública que desempeñan, de aquella que forma parte del ámbito privado de la persona (así: Dictámenes N° 7/2013 de 5 de julio de 2013 y N° 15/2015 de fecha 9 de octubre de 2015);

IV) que corresponde destacar que el domicilio no es un dato relevante para transparentar la función pública desempeñada, sino que es un elemento que hace a la privacidad de los profesionales;

V) que al respecto deben contemplarse también los principios de veracidad y finalidad, rectores de la protección de datos personales, en virtud de los cuales los datos objeto de tratamiento y divulgación deben ser proporcionales a la finalidad para la cual se obtuvieron y no pueden ser utilizados con un fin diverso al que motivó su recolección;

VI) que en su mérito, se entiende que la divulgación del domicilio de los profesionales excede la finalidad y proporcionalidad con la que el sujeto obligado recolectó dichos datos;

VII) que la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP) ha dictaminado sobre el punto, sosteniendo que *“los datos personales que no requieren previo consentimiento informado deben estar contenidos en “listados” al momento de su recolección”*; de lo contrario, se requerirá el consentimiento para ser comunicados a terceros (así: Dictamen N° 1/2014 de fecha 5 de febrero de 2014);

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública

DICTAMINA:

1°. Manifestar al Banco de Seguros del Estado que los números de matrícula de los profesionales deben ser entregados al solicitante, independientemente de si se encuentran o no sistematizados en una base de datos o registro, al amparo de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 18.381 de 17 octubre de 2008.

2°. Indicar que los domicilios de los profesionales no deben ser entregados al solicitante sin el consentimiento de sus respectivos titulares, ya que fueron recolectados con otra finalidad y no se encuentran en un listado que únicamente contenga datos exceptuados del consentimiento, al amparo de lo dispuesto por el artículo 9 literal C de la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008.

3°. Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Fdo.: Dr. Gabriel Delpiazso
Presidente de la UAIP